



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. -001156-

(05 ABR 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, establecidas en el numeral 2° del artículo 74 del C.P.A.C.A y en especial lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991 y el artículo 6° del Decreto 2171 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de escrito de fecha 26 de Septiembre de 2011, el señor **JOSE JOAQUIN URIBE GUTIERREZ**, identificado con C.C.No. 93.355.511 de Ibagué, presentó solicitud de reconocimiento de la residencia en el Departamento Archipiélago a favor de su esposa la señora **LUZ ESTHER VASQUEZ DIAZ** con cedula de ciudadanía No. 38.246.006 de Ibagué.

La Oficina de la Occre resolvió la impetrada petición, mediante Resolución No. 000063 de fecha 07 de Enero de 2016, reconociendo el derecho solicitado.

En memorial Rad ENT - 1823 de fecha 25 de Enero de 2016, el señor JOSE JOAQUIN URIBE GUTIERREZ, impetro recurso de apelación en contra de la referida resolución.

A través de memorando 022 de fecha 10 de Febrero de 2016, la Oficina de la Occre remitió a este despacho el expediente correspondiente a fin de surtir el recurso de alzada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando:

"Deseo manifestarle señor Gobernador que hace 30 años resido en San Andrés Islas como reza dicha resolución he cumplido con todos los requisitos documentales que nos exigieron, trabajo independiente y soy electricista y en la actualidad pago arriendo (adjunto copia de dicha resolución).

Podrá observar en dicho documento no quise firmar sorprendido observo en el documento que debo cancelar dos salarios minimos legales mensuales vigentes (SMMV) por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 1.290.000) MCTE.

En el documento se amparan de una ordenanza la 020 del año 2006 que es departamental. Dice el documento que tiene una vigencia de un año y ese procedimiento o esa norma es ilegal constitucionalmente, es absurda y es una medida abusiva y arbitraria en contra de la misma Constitución, vulnera mi derecho fundamental constitucional legal a un debido proceso limpio y transparente (Art. 29 Constitución Política Nacional el decido proceso), adjunto copia de dicha ordenanza con el artículo que cita la resolución el 264 de la ordenanza 020 del 2006, dado que es una medida jurídica inventada en la misma gobernación.

La OCCRE es una instancia administrativa y los que ahí laboran son funcionarios públicos y tienen que cumplir con sus obligaciones constitucionales obedeciendo leyes y Decretos de la Carta Política.

Señor Gobernador como se puede observar en el documento es una medida absurda, no existe en el código administrativo, un documento público que tenga un valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (1.290.000)MCTE.

En la Constitución Política de Colombia no existe ningún artículo que apoye esa medida jurídica el costo de esta tarjeta de OCCRE, tampoco figura en ningún artículo del decreto 2762 de 1991 con el que nació la OCCRE con ese costo que me notificaron. Tampoco existe en el decreto de la presidencia de república a través del ministerio del interior el decreto 2171 del año 2001 y ningún artículo de estos decretos existe que los ciudadanos tengan que cancelar obligatoriamente UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 1.290.000) por la tarjeta de la OCCRE y por termino de un año".

CONTENIDO DE LA DECISIÓN APELADA

El recurrente ataca el acto administrativo en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO TERCERO: Consecuentemente, expídase la primera (1ª) Tarjeta de Residencia Temporal, previo el pago del valor Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes(SMLMV), según lo establece el artículo 264 de la ordenanza No. 020 de 2006; (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el actor que la ordenanza 020 de 2006, norma que establece el valor de las tarjetas de la Occre es inconstitucional en lo que se refiere al monto del valor y que además es una norma inventada por la entidad territorial.

El Departamento Archipiélago como entidad territorial para cumplir con sus funciones, tiene la capacidad de realizar las gestiones necesarias con las limitaciones que establece la Constitución Política y la ley, esto por la autonomía que le atribuye el numeral 3º del artículo 287 de la Constitución Política.

A través de la señalada autonomía tiene derecho de administrar sus recursos y establecer los tributos que considera necesario para cumplir con sus funciones.

Numeral 3º del artículo 287 de la Constitución Política.- "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)"

El artículo 300 numeral 4º de la Constitución Política por su parte, a las Asambleas Departamentales les concede la facultad de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 300. "Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales".

Es decir, que la Constitución Política además de atribuirle autonomía a las entidades territoriales para establecer sus tributos faculta a nivel local el decreto de contribuciones y tributos a las asambleas departamentales.

Así mismo, el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes y entre los deberes de las personas está el de Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

9°. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

Como bien lo señala el recurrente, los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, normas que regulan la densidad poblacional en el territorio insular no establecen ni fijan valores a las tarjetas de la Occre.

Los valores de las tarjetas de la Occre las fija la ordenanza 020 de 2006, norma creada por la Asamblea Departamental de conformidad con lo previsto en el citado artículo 300 numeral 4° de la Constitución Política.

El artículo 264 de la Ordenanza 020 de 2006, dispuso al respecto:

ARTICULO.-264-: *"Fijar el valor de la Tarjeta de Residencia Permanente y Temporal regulada en el artículo segundo literal c, tercero literal a y b, Artículo 7 literales c y transitorio primero del Decreto 2762 del 1991 bajo los siguientes parámetros:*

- a) Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por el primer año de permanencia o convivencia.*
- b) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por el segundo año de permanencia o convivencia.*
- c) El 75% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por el tercer año de permanencia o convivencia.*
- d) Tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por concepto de tarjeta definitiva".*

Conforme a lo anterior, la norma señalada es constitucional, por cuanto se soporta en lo dispuesto en los artículos 287 numeral 3° y 300 numeral 4° de la Constitución Política, los cuales le atribuye a la entidad territorial la facultad de establecer tributos, y a las asambleas las de decretarlas.

Así las cosas, el monto consignado en el acto administrativo como valor para acceder a la tarjeta de la Occre se encuentra conforme a lo establecido en la ordenanza 020 de 2006, por consiguiente en ese sentido las petitorias serán denegadas.

Es de anotar, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del CPACA, como quiera que la ordenanza 020 de 2006 no ha sido suspendido ni anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, su legalidad se supone, por lo que es obligación del Departamento Archipiélago procurar su debida aplicación ordenando el pago del valor de la tarjeta de la Occre una vez que se reconozca a la persona el derecho a la residencia en el territorio insular, como bien lo hizo el a - quo 

Ahora bien, ésta presunción es de orden legal, por lo que la misma ley señala que es controvertible a través de pruebas pero ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no en esta instancia.

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor fijado en el artículo tercero de la parte resolutive del acto atacado se encuentra acorde a la Constitución Política y las normas legales señaladas, por consiguiente no es de considerar su inconstitucionalidad, ilegalidad ni mucho menos su arbitrariedad.

Conforme a lo expuesto, se confirmará el acto administrativo que se ataca.

En merito a lo anterior, se,

RESUELVE:

Primero: Confirmase íntegramente la **Resolución No. 000063 de fecha 07 de Enero de 2016**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

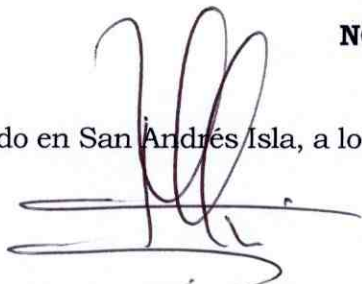
Segundo: Notifiquese personalmente a la señor **JOSE JOAQUIN URIBE GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **93.355.511** de Ibagué el contenido de la presente resolución.

Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

05 ABR 2016



RONALD HOUSNI JALLER

Gobernador

Proyectó: C.Hooker. H

Aprobó: S.Gordon.B

Archivó: Raquel Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR